

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley

CREACIÓN DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 1°. - **Creación.** Créase la Oficina Anticorrupción como ente descentralizado y autárquico de la Administración Pública Nacional, con personalidad jurídica propia, capacidad para actuar en el ámbito del derecho público y privado, y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

ARTÍCULO 2°. - **Objeto.** La Oficina Anticorrupción tiene como misión la prevención, investigación y denuncia de hechos de corrupción en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, y ejerce las competencias establecidas en la presente ley y en las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 3°. - **Autarquía y patrimonio.** La Oficina Anticorrupción dispone de plena autonomía financiera y administrativa sobre su patrimonio, de conformidad con la presente ley y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional. El patrimonio de la Oficina Anticorrupción está constituido por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que se le asignen por ley o mediante transferencia del Estado Nacional;
- b) Los recursos propios que genere en el ejercicio de sus funciones, incluyendo tasas, aranceles, multas y servicios;

- c) Los fondos que le asigne anualmente la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional;
- d) Los bienes y recursos que reciba por donaciones, legados, cesiones o cualquier otro título legítimo.

La administración de dichos fondos se efectúa conforme a las disposiciones de la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

ARTÍCULO 4° - Competencias. La Oficina Anticorrupción tiene competencia para:

- a) Recibir denuncias que hicieran particulares o agentes públicos que se relacionen con el objeto de la presente ley;
- b) Iniciar investigaciones a los agentes a los que se atribuya la comisión de alguno de los hechos indicados en el inciso anterior. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Oficina Anticorrupción y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga;
- c) Investigar preliminarmente a toda Institución o Asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la administración de los mencionados recursos;
- d) Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, pudieren constituir delitos;
- e) Constituirse en parte querellante en los procesos en que se investiguen hechos por los que se atribuya la comisión de un delito en los términos del artículo 2° de la presente ley y en los que se encuentre afectado el patrimonio del Estado, dentro del ámbito de su competencia;
- f) Requerir dictámenes periciales y la colaboración de expertos para el mejor resultado

de la investigación, a cuyo fin podrán solicitar a las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar;

g) Informar que la permanencia de un agente público en el cargo puede obstaculizar gravemente una investigación y/o recomendar la suspensión preventiva de su cargo.

h) Requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida;

i) Llevar el registro de las declaraciones juradas de los agentes públicos;

j) Evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas de los agentes públicos y las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en el ejercicio de la función;

k) Elaborar programas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la gestión pública;

l) Asesorar a los organismos del Estado para implementar políticas o programas preventivos de hechos de corrupción.

m) Promover la cooperación y celebrar convenios de colaboración con organismos de investigación y control del Estado.

ARTÍCULO 5°. - Legitimación para actuar como querellante. La Oficina Anticorrupción, en el marco de sus competencias, está legitimada para intervenir en calidad de parte querellante en los procesos judiciales destinados a la investigación, prevención y sanción de delitos vinculados a hechos de corrupción que afecten a la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, sin perjuicio de las facultades propias del Ministerio Público Fiscal establecidas en el artículo 120 de la Constitución Nacional y en

la legislación vigente.

ARTÍCULO 6°. - Dirección y gobierno. La conducción de la Oficina está a cargo del Titular de la Oficina Anticorrupción, quien es designado por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Honorable Senado de la Nación por mayoría simple de la totalidad de los miembros de la Cámara.

ARTÍCULO 7°. - Período. El Titular de la Oficina Anticorrupción ejercerá sus funciones por un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelegido por única vez.

ARTÍCULO 8°. - Remoción. El Titular de la Oficina Anticorrupción puede ser removido por el Poder Ejecutivo Nacional por acto debidamente fundado cuando aquel incurriere en mal desempeño, inhabilidad sobreviniente, por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista en esta ley o por la comisión de un delito doloso.

ARTÍCULO 9°. - Rango y jerarquía. El Titular de la Oficina Anticorrupción tiene rango y jerarquía de Secretario en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación. Goza de independencia técnica y cumple las funciones que le competen sin recibir instrucciones del Ministro de Justicia de la Nación ni de ninguna otra autoridad superior del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 10. - Deberes. El Titular de la Oficina Anticorrupción tiene el deber de:

- a) Presidir y representar al organismo;
- b) Hacer cumplir con el objeto de la ley;
- c) Elaborar el Plan de Acción del Organismo y difundirlo;
- d) Confeccionar el presupuesto anual del mismo;
- e) Llevar el registro previsto en los incisos i y j del artículo 4° de la presente ley, efectuar

el control de su contenido, dar a publicidad las declaraciones juradas correspondientes;

f) Elevar al Presidente de la Nación y al Honorable Senado de la Nación un informe semestral y una memoria anual sobre su gestión que contenga especialmente y de manera detallada las recomendaciones sobre reformas administrativas o de gestión que, a su juicio, colaboren en la prevención de hechos ilícitos o irregularidades en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Los informes son públicos y deben estar disponibles a través del portal de internet del organismo, cumpliendo con el principio de transparencia activa conforme al artículo 32 y siguientes de la ley 27275 de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 11. - Requisitos e incompatibilidades. Son requisitos para desempeñar el cargo de Titular de la Oficina Anticorrupción, los siguientes:

- a) Ser ciudadano argentino o ciudadana argentina;
- b) Tener la misma edad requerida para ser Diputado Nacional según lo establecido en la Constitución Nacional;
- c) Tener antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función y un alto grado de compromiso comprobable en la lucha y prevención de los delitos contra la administración pública.
- d) No haber desempeñado cargos electivos o partidarios en los últimos cinco (5) años previos a su designación.
- e) No tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones establecidas por la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, sus modificaciones y su reglamentación.

El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial. Está vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función.

ARTÍCULO 12. - Proceso de selección. Presentación de candidaturas. El Presidente de la Nación presentará una terna con los preseleccionados para ocupar el cargo de titular de la Oficina Anticorrupción.

Dentro de un plazo máximo de treinta (30) días se publicarán en el Boletín Oficial y en por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días, el nombre y antecedentes curriculares de la(s) persona(s) en consideración. La difusión será simultánea en el sitio web del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 13. - Declaraciones juradas. Las personas incluidas en las publicaciones dispuestas en el artículo 11 deben presentar:

- a) Declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el artículo 6° de la Ley 25.188 de Ética de la Función Pública y su reglamentación.
- b) Declaración jurada que incluya la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos OCHO (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos OCHO (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

ARTÍCULO 14.- Participación ciudadana. Dentro de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial, la ciudadanía en general, las organizaciones no gubernamentales, colegios y asociaciones profesionales, entidades académicas y de derechos humanos, pueden presentar posturas u observaciones fundadas y

documentadas ante el Ministerio de Justicia respecto de los incluidos en el proceso de preselección.

Las presentaciones deben realizarse por escrito y con una declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos.

Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.

ARTÍCULO 15. - Informes de organismos. Se recabará de A.R.C.A. o el organismo que lo sustituya, preservando el secreto fiscal, un informe sobre situación patrimonial y cumplimiento impositivo y previsional de las personas eventualmente propuestas; su uso es reservado a los fines de la consideración de antecedentes.

ARTÍCULO 16. - Conformación del pliego. Dentro de quince (15) días desde el cierre del período de observaciones, el Poder Ejecutivo decidirá la elevación o no del pliego de candidatos al Senado. Dicha decisión debe incluir una exposición fundamentada de las razones que motivan la propuesta respectiva.

En caso de decisión positiva, se enviará, con lo actuado al Honorable Senado de la Nación, el nombramiento respectivo a los fines de su acuerdo.

ARTÍCULO 17. - Ingreso al Senado y publicidad de las solicitudes de acuerdos. Los pliegos remitidos por el Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para la designación del titular de la Oficina se tratarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 bis del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación.

ARTÍCULO 18. - Audiencia pública y trámite en comisión. Los pliegos deben someterse a los procedimientos de audiencia pública en la Comisión de Acuerdos, conforme a lo previsto por el Capítulo IV del Título VIII del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación.

ARTÍCULO 19. - Disposiciones transitorias. El Poder Ejecutivo Nacional dictará, en el plazo de noventa (90) días desde la promulgación de la presente ley, las normas reglamentarias necesarias para adecuar la Oficina Anticorrupción actual al nuevo régimen jurídico. Ninguna reglamentación podrá modificar las competencias de la Oficina o de sus miembros de modo tal que implique una desnaturalización de sus funciones o que dificulte el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 20. - Designación titular. Dentro de los 180 días desde la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional deberá designar al Titular de la Oficina Anticorrupción.

ARTÍCULO 21. - Mantenimiento del Personal. El personal que actualmente presta funciones en la actual Oficina Anticorrupción mantendrá su cargo en la nueva estructura, incluidos sus derechos laborales, respetándole salario, antigüedad y tareas asignadas, salvo las que excepcionalmente correspondiere adaptar al nuevo régimen.

ARTÍCULO 22. - Derogación. Derógase el artículo 13 de la Ley 25.233 y los decretos 102/1999, 625/2000 y 54/2019 con sus modificatorias.

ARTÍCULO 23. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**Roberto Sánchez
Diputado Nacional**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad modificar el régimen legal de la Oficina Anticorrupción. Se propone que la Oficina se constituya como ente descentralizado y autárquico en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación, con personalidad jurídica propia, capacidad para actuar en el ámbito del derecho público y privado, y con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Entendiendo que su principal misión es la de elaborar y coordinar programas para la lucha contra la corrupción en el marco de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, resulta imperativa la independencia de esta oficina y un sistema de selección de su titularidad acorde, libre de guiños políticos. A su vez, es imprescindible dotar a la Oficina Anticorrupción de legitimación para intervenir en calidad de parte querellante, en el marco de sus competencias, en los procesos judiciales destinados a la investigación, prevención y sanción de delitos vinculados a hechos de corrupción.

En la Convención Interamericana Contra la Corrupción se enuncia a la corrupción como un fenómeno que "socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos". El reconocimiento internacional del problema de la corrupción, da una voz de alarma, principalmente para el desarrollo de los países, al perjudicar la efectividad de las organizaciones, debilitar la legitimidad de los gobiernos, reducir el

bienestar de las sociedades, e inhibir el desarrollo económico.

En la ética, en la transparencia y en la lucha contra la corrupción se encuentran comprometidos no solo bienes patrimoniales, sino la legitimidad de las autoridades, funcionarios y agentes estatales; la eficiencia en la gestión pública, al permitir la debida administración de los recursos públicos, ya que se asignan fondos escasos de manera incorrecta; el respeto a los logros y a las victorias democráticas; la confianza del Estado en la comunidad mundial, entre otros.

Argentina por medio de la Ley N° 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003), y entre los compromisos asumidos, se encuentra la promoción y fortalecimiento de las medidas para prevenir y combatir en forma eficaz las prácticas corruptas, ya que estas constituyen una amenaza para la estabilidad y seguridad jurídica de las sociedades.

Por su parte, la Constitución Nacional en su artículo 36, reconoce que se atenta contra el sistema democrático aquella persona que "incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento (...)". Y seguidamente, manda a crear una ley con el propósito de sancionar reglas que garanticen una conducta ética en la función pública (Ley N° 25.188).

Entre las responsabilidades estatales, se destaca la de establecer uno o más órganos especializados en la lucha contra la corrupción, y que esta debe gozar de la "independencia necesaria para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas". La independencia es necesaria para poder impulsar acciones y hacer efectivas las responsabilidades por conductas en contra a la ética pública; promover las investigaciones o constituirse en querrela en los asuntos que se deba

determinar la existencia de un manejo irregular de recursos estatales, de hechos ilícitos cometidos por agentes en ejercicio, o seguimiento de declaraciones juradas con el fin de determinar la existencia de situaciones que puedan configurar enriquecimiento ilícito o conflicto de intereses.

Consideramos fundamental que la persona titular de tan importante Oficina sea autónoma y desprovista de lazos políticos. El rol a cumplir no puede estar vinculado a simpatías partidarias, a la gestión oficialista o a la fuerza política opositora. Por tal motivo, este proyecto propone un procedimiento de selección más transparente y democrático.

En aras de fortalecer la ética y la integridad en la administración pública nacional es imperativo que los mecanismos de denuncia, los programas de prevención, los seguimientos en la investigación y en la sanción de conductas contra la ley sean lo más efectivas y robustas posibles. Dicho esto, la autarquía de la OA es una condición inexorable para lograr estos objetivos, sólo así se torna efectiva la independencia exigida por los estándares internacionales y los principios republicanos de control.

Por los fundamentos expuestos es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Roberto Sánchez
Diputado Nacional